



Coconuco, Puracé (Cauca), enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MELISSA VIRGINIA VÁSQUEZ CERÓN y LEOANDA VÁSQUEZ CALAMBÁS.

Radicación: 2020-00008-00

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores MELISSA VIRGINIA VÁSQUEZ CERÓN y LEOANDA VÁSQUEZ CALAMBÁS, con radicación: 2020-00008-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2020, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial Dr. Ariel Fernando Velasco Martínez, en contra de las señoras MELISSA VIRGINIA VÁSQUEZ CERÓN y LEOANDA VÁSQUEZ CALAMBÁS, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

Con fecha 21 de agosto de 2020, el Juzgado recibe del Banco Agrario de Colombia S.A., memorial infrascrito por la Dra. Elizabeth Realpe Trujillo, Apoderada General para efecto Judiciales: "memorial de reporte de pago parcial", dando a conocer que de conformidad con la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad, se ha recibido el pago total de la obligación 725021740092388, solicitando se decrete su cancelación por pago total de la obligación.

De otra parte, revisado el expediente, la obligación que se reporta cancelada corresponde a la contenida en el pagaré No. 021746100002988 y a cargo de las dos demandadas, razón por la que se tendrá en cuenta para la decisión que se adopta en el presente proveído. Reposa en el expediente memorial respecto de la coadyuvancia del apoderado, Dr. Velasco Martínez y paz y salvo por concepto de honorarios de abogado fechado enero 14 de 2020.

En relación con la notificación personal de las demandadas se debe advertir que obran en el expediente: las correspondientes guías e informes que dan cuenta de la realización a las señoras MELISSA VIRGINIA VÁSQUEZ CERÓN y LEOANDA VÁSQUEZ CALAMBÁS, siendo ambas efectivizadas por MSG MENSAJERÍA LTDA., los días 2 de noviembre y 19 de octubre de 2020, respectivamente; anotando que dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones no se realizó ninguna manifestación al respecto.

Ahora bien, la demanda que dió lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho el día 23 de febrero de 2020 y en ella se pretendía el cobro ejecutivo de: **1.-** La obligación 725021740092388 contenida en el pagaré No. 021746100004973, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$14.999.680, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrito por la ejecutada MELISSA VIRGINIA VÁSQUEZ CERÓN y **2.-** La obligación 725021740060215 contenida en el pagaré No. 021746100002988, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$1.859.695 por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrita por las ejecutadas MELISSA VIRGINIA VÁSQUEZ CERÓN y LEOANDA VÁSQUEZ CALAMBÁS; los pagarés relacionados prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P.



De lo manifestado en precedencia, en la actualidad sólo se hace exigible la obligación mencionada en el numeral 1.-, o sea respecto de la obligación 725021740092388 contenida en el pagaré No. 021746100004973, dado que la obligación del numeral 2.-, el ejecutante la reporta como cancelada totalmente.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales: la demanda cumple con los requisitos exigidos, el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de las demandadas; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en los pagarés, de los cuales se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles sólo a cargo de la ejecutada MELISSA VIRGINIA VÁSQUEZ CERÓN.

Revisada la foliatura, la parte contradictora fue notificada tal como lo ordenan las normas procesales vigentes y dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C. G. P., el ejecutado no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

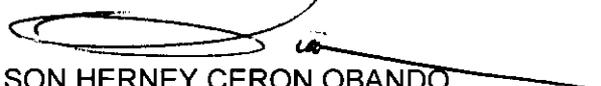
PRIMERO: Decretar la cancelación de la obligación 725021740060215 contenida en el pagaré No. 021746100002988 por pago total, en favor de las señoras MELISSA VIRGINIA VÁSQUEZ CERÓN y LEOANDA VÁSQUEZ CALAMBÁS, identificadas con la c.c. Nos. 34.318.000 y 25.627.683, respectivamente, acuerdo con lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago respecto del numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de febrero de 2020 o sea en relación con la **obligación 725021740092388 contenida en el pagaré No. 021746100004973** en contra de la señora **MELISSA VIRGINIA VÁSQUEZ CERÓN**, identificada con las c.c. Nro. 34.318.000 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

TERCERO: **ORDENAR la liquidación del crédito** y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2020-00008-00.
WHCO.